

Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 136-2011-CD -OSIPTEL****(SEPARATA ESPECIAL)**

(* De conformidad con la [Segunda Disposición Final de la Resolución N° 122-2016-CD-OSIPTEL](#), publicada el 03 octubre 2016, se dispone que toda mención al Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas debe entenderse referida al Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas.

CONCORDANCIAS: [R.N° 053-2016-CD-OSIPTEL \(Aprueban la publicación en el Portal Electrónico del proyecto de modificación del Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Res. N° 136-2011-CD-OSIPTEL\)](#)

[R.N° 015-2017-CD-OSIPTEL \(Aprueban que se publique en el Portal Electrónico del OSIPTEL el Proyecto de Norma que modifica el Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas\)](#)

[R.N° 90-2018-CD-OSIPTEL \(Aprueban la publicación del Proyecto de Norma que modifica el Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Res. N° 136-2011-CD-OSIPTEL\)](#)

Lima, 27 de octubre de 2011

MATERIA:	Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas.
----------	--

VISTOS:

(i) El Proyecto de Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas y su Exposición de Motivos presentado por la Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL.

(ii) El Informe N° 011-ST/2011 que sustenta el Proyecto de Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas al que se refiere el numeral anterior, y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal.

(iii) La Matriz de Comentarios del Proyecto de Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332 y sus modificatorias, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

Que, el inciso b) del artículo 25 del Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, Reglamento General del OSIPTEL establece que en ejercicio de la función normativa pueden dictarse reglamentos o disposiciones de carácter general referidas a las reglas a las que están sujetos los procesos que se sigan ante cualquiera de los órganos funcionales del OSIPTEL, incluyendo, entre otros, los reglamentos de solución de controversias.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-99-CD-OSIPTEL, se aprobó el Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa.

Que, atendiendo principalmente a los cambios normativos en materia de telecomunicaciones y procedimiento administrativo general, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2002-CD-OSIPTEL, se aprobó el Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas actualmente vigente.

Que, luego de la entrada en vigencia del Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, se ampliaron las competencias de OSIPTEL en materia de controversias, mediante la Ley N° 28295 y el Decreto Legislativo N° 1019.

Que, asimismo posteriormente, se promulgaron los Decretos Legislativos N° 1034 y 1044, normas que modificaron integralmente el esquema de determinación y sanción de los actos contrarios a la libre y leal competencia que aplica INDECOPI para la generalidad de los mercados y OSIPTEL para el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones.

Que, en tal sentido, es conveniente adecuar el Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas a las nuevas normas antes citadas.

Que, adicionalmente, tomando en consideración la experiencia obtenida en la aplicación del Reglamento vigente, así como la necesidad de precisar algunos aspectos e incorporar mejoras con el objetivo de dotar de celeridad al procedimiento de solución de controversias, el OSIPTEL ha considerado conveniente aprobar un nuevo Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas.

Que, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, Reglamento General del OSIPTEL, establece que toda decisión del OSIPTEL deberá adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocidos y predecibles por los administrados.

Que, el artículo 27 del Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, Reglamento General del OSIPTEL, dispone que constituye requisito para la aprobación de los reglamentos, normas y disposiciones regulatorias de carácter general que dicte el OSIPTEL, el que sus respectivos proyectos sean publicados en el diario oficial El Peruano, con el fin de recibir las sugerencias o comentarios de los interesados.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 142-2010-CD-OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de octubre de 2010, se ordenó la publicación del Proyecto del Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, habiéndose fijado un plazo de veinte (20) días calendario con la finalidad que los interesados remitan a este Organismo, sus comentarios y sugerencias al mismo.

Que, las empresas operadoras Telefónica Móviles S.A., Telmex Perú S.A. y América Móvil Perú S.A. enviaron sus comentarios a la Resolución de Consejo Directivo N° 142-2010-CD-OSIPTEL, los cuales han sido debidamente evaluados por la Secretaría Técnica, según consta en la Matriz de Comentarios del Proyecto de Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas.

Que, mediante Decreto Supremo N° 104-2010-PCM, publicado el 3 de diciembre de 2010, se aprobó la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, creándose la Secretaría Técnica para los órganos colegiados del OSIPTEL. Asimismo, como consecuencia de dicha modificación se crearon las Secretarías Técnicas Adjuntas de los Cuerpos Colegiados y del Tribunal de Solución de Controversias.

Que, habiéndose analizado los comentarios formulados a dicho proyecto y habiéndose adecuado éste a la nuestra estructura del órgano de apoyo de las instancias de solución de controversias, corresponde al Consejo Directivo aprobar el nuevo Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, en aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del artículo 75 del Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, Reglamento General del OSIPTEL.

Que, asimismo, de acuerdo a las normas sobre transparencia, resulta conveniente ordenar la publicación de la matriz de comentarios respectiva en la página web institucional de OSIPTEL.

Que, en tal sentido, estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 437.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas y su Exposición de Motivos, textos que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que la presente resolución y el Reglamento que aprueba, así como su Exposición de Motivos sean publicados en el Diario Oficial El Peruano; asimismo, disponer que sea publicados en la web institucional del OSIPTEL, conjuntamente con la Matriz de Comentarios respectiva.

Artículo Tercero.- El Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas entrará en vigencia a los diez (10) días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y publíquese.

GUILLERMO THORNBERRY VILLARÁN

Presidente del Consejo Directivo

REGLAMENTO GENERAL DEL OSIPTEL PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE EMPRESAS

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- **Ámbito de aplicación.** El presente Reglamento rige la actuación del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), en cuanto al ejercicio de su potestad de resolver controversias por la vía administrativa entre empresas, y de investigar infracciones a las normas de libre y leal competencia y otras relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 2.- Competencia del OSIPTEL. El OSIPTEL tiene competencia para resolver controversias que surjan entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones relacionadas con:

- a. El incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia.
- b. La interconexión de redes en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, incluyendo lo relativo a cargos y demás compensaciones o retribuciones, que se paguen las empresas derivadas de una relación de interconexión, así como lo relativo a las liquidaciones de dichos cargos, compensaciones o retribuciones.
- c. El derecho de acceso a la red, incluyendo sus aspectos técnicos, jurídicos y económicos.
- d. Tarifas y cargos diferentes a los que se refiere el inciso b) precedente.
- e. Aspectos técnicos de los servicios públicos de telecomunicaciones.
- f. El acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Asimismo, el OSIPTEL es competente para conocer y resolver toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de empresa operadora de tales servicios.

Artículo 3.- Vía previa. La vía administrativa previa es obligatoria y de competencia exclusiva del OSIPTEL.

TÍTULO II

PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 4.- Principios. Los procedimientos regulados por el presente Reglamento se rigen por los principios del procedimiento administrativo consignados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como por el principio de concentración y contradicción, los que, de ser necesario, serán utilizados como criterios interpretativos para la emisión de los actos procesales.

De acuerdo con el principio de concentración, el procedimiento se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. Por el principio de contradicción, los actos que conforman la actividad procedimental se realizan de manera que permitan la presencia de todos aquellos que tengan legítimo interés. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 038-2017-CD-OSIPTEL](#), publicada el 24 marzo 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 4.- Principios. Los procedimientos regulados por el presente Reglamento se rigen por los principios del procedimiento administrativo consignados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias, así como por otros principios generales del Derecho Administrativo.

Los principios previamente señalados serán utilizados también como criterios interpretativos para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de los procedimientos regulados en el presente reglamento, así como para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo”.

Artículo 5.- Gratuidad del procedimiento. Los procedimientos de solución de controversias regulados en el presente Reglamento son gratuitos.

Artículo 6.- Participación de abogado. En el curso del procedimiento administrativo regulado en el presente Reglamento, no es obligatoria la participación de abogado.

TÍTULO III

INSTANCIAS COMPETENTES Y ÓRGANOS DE APOYO

CAPÍTULO I

INSTANCIAS COMPETENTES

Artículo 7.- Primera instancia. La primera instancia está constituida por un cuerpo colegiado compuesto por personas designadas por OSIPTEL al que se le denomina Cuerpo Colegiado del OSIPTEL.

El Cuerpo Colegiado está conformado por tres (3) miembros. Cuando las circunstancias lo ameriten y con la debida sustentación, el Cuerpo Colegiado podrá estar conformado por cinco (5) miembros.

Los miembros serán nombrados por el Consejo Directivo del OSIPTEL o en el caso de delegación, o en los casos a que se refiere el artículo 86 inciso j) del Reglamento de OSIPTEL, por el Presidente de OSIPTEL quien designará a los miembros del Cuerpo Colegiado de una lista de candidatos aprobada por el Consejo Directivo. La designación se realizará en un plazo que no deberá exceder los diez (10) días posteriores a la interposición de la denuncia o reclamación o, en los casos a que se refiere el artículo 84 del presente Reglamento, a la presentación al Consejo Directivo de la solicitud de conformación del Cuerpo Colegiado. En la misma resolución en la que se designe el Cuerpo Colegiado, se determinará quién lo preside.

Resuelta la controversia, los miembros del Cuerpo Colegiado cesarán en sus funciones. Sin embargo, el Cuerpo Colegiado mantiene competencia en lo que se refiere a la ejecución y cumplimiento de sus resoluciones, calificación de infracciones por el incumplimiento de aquellas y aplicación de las sanciones correspondientes, incluso cuando las resoluciones no han sido impugnadas o cuando dichas resoluciones han concluido su trámite en segunda instancia. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo Primero de la Resolución N° 122-2016-CD-OSIPTTEL](#), publicada el 03 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 7.- Primera instancia. La primera instancia está constituida por un cuerpo colegiado compuesto por personas designadas por OSIPTTEL al que se le denomina Cuerpo Colegiado del OSIPTTEL.

El Cuerpo Colegiado está conformado por tres (3) miembros. Cuando las circunstancias lo ameriten y con la debida sustentación, el Cuerpo Colegiado podrá estar conformado por cinco (5) miembros.

Los miembros serán nombrados por el Consejo Directivo del OSIPTTEL o en el caso de delegación, o en los casos a que se refiere el artículo 86 inciso j) del Reglamento de OSIPTTEL, por el Presidente de OSIPTTEL quien designará a los miembros del Cuerpo Colegiado de una lista de candidatos aprobada por el Consejo Directivo. La designación se realizará en un plazo que no deberá exceder los diez (10) días posteriores a la interposición de la denuncia o reclamación o, en los casos a que se refiere el artículo 84 del presente Reglamento, a la presentación al Consejo Directivo de la solicitud de conformación del Cuerpo Colegiado. En la misma resolución en la que se designe el Cuerpo Colegiado, se determinará quién lo preside.

Los miembros del Cuerpo Colegiado son designados para resolver una controversia específica, cesando en sus funciones una vez resuelta la controversia correspondiente. Sin embargo, el Cuerpo Colegiado mantiene competencia en lo referido a:

a. La ejecutoriedad de sus resoluciones, incluso cuando éstas hayan quedado firmes o hayan causado estado.

b. Conocer y resolver en primera instancia, los procedimientos sancionadores por infracciones cometidas con ocasión de la tramitación de los procedimientos de solución de controversias sometidos a su cargo, a que se refiere el artículo 89 del presente Reglamento, así como para la imposición de sanciones correspondientes, conforme a sus competencias.” ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 038-2017-CD-OSIPTTEL](#), publicada el 24 marzo 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 7.- Primera instancia. La primera instancia está constituida por un cuerpo colegiado compuesto por personas designadas por OSIPTTEL al que se le denomina Cuerpo Colegiado del OSIPTTEL.

El Cuerpo Colegiado está conformado por tres (3) miembros. Cuando las circunstancias lo ameriten y con la debida sustentación, el Cuerpo Colegiado podrá estar conformado por cinco (5) miembros.

Los miembros serán nombrados por el Consejo Directivo del OSIPTTEL o en el caso de delegación, o en los casos a que se refiere el artículo 86 inciso j) del Reglamento de OSIPTTEL, por el Presidente de OSIPTTEL quien designará a los miembros del Cuerpo Colegiado de una lista de candidatos aprobada por el Consejo Directivo.

La designación se realizará en un plazo que no deberá exceder los diez (10) días posteriores a la interposición de la denuncia o reclamación o, en los casos a que se refiere el artículo 84 del presente Reglamento, a la presentación al Consejo Directivo de la solicitud de conformación del Cuerpo Colegiado. En la misma resolución en la que se designe el Cuerpo Colegiado, se determinará quién lo preside.

Los miembros del Cuerpo Colegiado son designados para resolver una controversia específica, cesando en sus funciones una vez resuelta la controversia correspondiente. Sin embargo, luego de concluida la controversia para la cual fue designado, el Cuerpo Colegiado mantiene competencia en lo referido a:

a. La ejecución de sus resoluciones, incluso cuando éstas hayan quedado firmes o hayan causado estado.

b. La imposición de multas coercitivas por el incumplimiento de sus resoluciones.

c. Conocer y resolver en primera instancia, los procedimientos sancionadores por infracciones cometidas con ocasión de la tramitación de los procedimientos de solución de controversias sometidos a su cargo, a que se refiere el artículo 89 del presente Reglamento, así como para la imposición de sanciones correspondientes, conforme a sus competencias.” ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 125-2018-CD-OSIPTTEL](#), publicada el 25 mayo 2018, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 7.- Primera instancia.

7.1 Los Cuerpos Colegiados del OSIPTTEL son los órganos encargados de conocer y resolver en primera instancia administrativa las controversias a las que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento.

7.2 El OSIPTTEL contará con Cuerpos Colegiados Ad Hoc, que tendrán a su cargo las controversias relacionadas a las materias descritas en el artículo 2 del presente Reglamento, a excepción de aquellas referidas a los incumplimientos a la normativa de libre y leal competencia previstas en el literal a) del referido artículo.

7.3 El OSIPTTEL, contará con hasta dos (2) Cuerpos Colegiados Permanentes que tendrán a su cargo de forma exclusiva, las controversias sobre incumplimientos a la normativa de libre y leal competencia, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del artículo 2 del presente Reglamento.

7.4 Los miembros de los Cuerpos Colegiados Ad Hoc y de los Cuerpos Colegiados Permanentes serán nombrados por el Consejo Directivo del OSIPTTEL o (en el caso de delegación, o en los casos a que se refiere el artículo 86 inciso j) del Reglamento de OSIPTTEL) por el Presidente del Consejo Directivo del OSIPTTEL quien designará a sus miembros de una lista de candidatos aprobada por el Consejo Directivo.

7.5 Los Cuerpos Colegiados Ad Hoc del OSIPTTEL estarán conformados por tres (3) miembros, sin embargo, cuando las circunstancias lo ameriten y con la debida sustentación podrán estar conformados por cinco (5) miembros. Los Cuerpos Colegiados Permanentes del OSIPTTEL estarán conformados por cuatro (4) miembros.

7.6 Las funciones de los Cuerpos Colegiados Ad Hoc serán ejercidas durante el período que demande la solución de la controversia en primera instancia, y su designación deberá efectuarse dentro de un plazo que no deberá exceder los

diez (10) días posteriores a la interposición de la reclamación o, en los casos a que se refiere el artículo 84 del presente Reglamento, a la presentación al Consejo Directivo de la solicitud de conformación del Cuerpo Colegiado Ad Hoc. En la misma resolución en la que se designe el Cuerpo Colegiado Ad Hoc, se determinará quién lo preside.

7.7 La designación de los Cuerpos Colegiados Permanentes se realizará por un período de tres (3) años, renovables. En la misma resolución en la que se designe el Cuerpo Colegiado Permanente, se determinará quién lo preside.

7.8 Luego de concluida la controversia correspondiente, los Cuerpos Colegiados Ad Hoc y los Cuerpos Colegiados Permanentes del OSIPTEL mantienen competencia en lo referido a:

a. La ejecución de sus resoluciones, incluso cuando éstas hayan quedado firmes o hayan causado estado.

b. La imposición de multas coercitivas por el incumplimiento de sus resoluciones.

c. Conocer y resolver en primera instancia, los procedimientos sancionadores por infracciones cometidas con ocasión de la tramitación de los procedimientos de solución de controversias sometidos a su cargo, a que se refiere el artículo 89 del presente Reglamento, así como para la imposición de sanciones correspondientes, conforme a sus competencias.”

Artículo 8.- Integrantes de los Cuerpos Colegiados. Los integrantes de los Cuerpos Colegiados pueden ser funcionarios del OSIPTEL así como otros funcionarios, o profesionales independientes especialistas en las materias a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento. Perciben los honorarios que fije el Consejo Directivo del OSIPTEL, salvo que sean funcionarios del OSIPTEL. Los referidos honorarios serán abonados en función a la cantidad de sesiones asistidas, incluyéndose a las audiencias y reuniones de trabajo con la Secretaría Técnica, no pudiendo abonarse en el transcurso de un mismo mes, una suma mayor a la que resulte de multiplicar por ocho (8) el honorario por sesión aprobado por el Consejo Directivo.

El cargo de integrante de los Cuerpos Colegiados no es necesariamente a tiempo completo ni a dedicación exclusiva.

Artículo 9.- Quórum y mayoría de los Cuerpos Colegiados. Los Cuerpos Colegiados sesionan con la asistencia de la mayoría de sus miembros y adoptan decisiones con el voto aprobatorio de la mayoría de los asistentes, salvo para efectos de la Resolución Final y demás resoluciones que ponen fin a la primera instancia, en cuyo caso requieren el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros. En caso de empate en una votación, el Presidente tendrá voto dirimente; de no encontrarse presente éste, se convocará a una nueva sesión en la que esté presente. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 125-2018-CD-OSIPTEL](#), publicada el 25 mayo 2018, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 9.- Régimen de sesiones de los Cuerpos Colegiados.

9.1 Las sesiones pueden realizarse de manera presencial o no presencial. Los Cuerpos Colegiados deben procurar que sus sesiones se realicen con la presencia física de sus miembros y de manera excepcional, en la modalidad virtual.

9.2 Las sesiones no presenciales podrán realizarse a través de medios telefónicos, electrónicos o de otra naturaleza, siempre que exista una adecuada comunicación y que la misma se realice sin mayor retardo. Cualquier miembro de los Cuerpos Colegiados podrá oponerse a que se utilice este mecanismo. La asistencia no presencial de uno o más miembros de los Cuerpos Colegiados, será considerada como asistencia plena para todos los efectos.

9.3 Los Cuerpos Colegiados sesionan con la asistencia de la mayoría de sus miembros y adoptan decisiones con el voto aprobatorio de la mayoría de los asistentes, salvo para efectos de la Resolución Final y demás resoluciones que ponen fin a la primera instancia, en cuyo caso requieren el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros. En caso de empate en una votación, el Presidente tendrá voto dirimente.”

Artículo 10.- Segunda instancia. La segunda instancia en el procedimiento administrativo a que se refiere el presente Reglamento la ejerce el Tribunal de Solución de Controversias, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento del OSIPTEL.

Artículo 11.- Quórum y mayoría del Tribunal de Solución de Controversias. El quórum del Tribunal de Solución de Controversias es la mitad más uno de los miembros hábiles. Si el número de miembros hábiles es impar, el quórum es el número entero inmediato superior a la mitad de aquél. El Tribunal de Solución de Controversias resuelve por mayoría de sus miembros. El Presidente tiene voto dirimente.

Artículo 12.- Responsabilidad de los miembros de las instancias de solución de controversias. Los miembros de las instancias de solución de controversias son considerados como funcionarios públicos a efectos de la determinación de su responsabilidad por el incumplimiento de los plazos previstos en el presente Reglamento y por otros actos en que demuestren negligencia. En tal sentido, a los integrantes de dichas instancias les alcanzan las prerrogativas y beneficios establecidos por el artículo 114 del Reglamento del OSIPTEL, entre otros. Asimismo, no pueden ser removidos de sus cargos, salvo en los casos expresamente previstos en la normativa vigente.

Artículo 13.- Incompatibilidades y prohibiciones. Los miembros del Cuerpo Colegiado y del Tribunal de Solución de Controversias, se encuentran sujetos a las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 112 y 113 del Reglamento de OSIPTEL.

CAPÍTULO II

SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 14.- Secretaría Técnica y Secretarías Técnicas Adjuntas. La Secretaría Técnica es el órgano de apoyo técnico y administrativo de los órganos colegiados del OSIPTEL, dentro de los cuales se incluye a los Cuerpos Colegiados y al Tribunal de Solución de Controversias del OSIPTEL, y hace las veces de órgano de enlace entre estos y la estructura orgánica del OSIPTEL.

Para efectos de cumplir la función de apoyo a las instancias de solución de controversias, la Secretaría Técnica cuenta con dos Secretarías Adjuntas: (i) La Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados; y (ii) La Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias.

Las Secretarías Técnicas Adjuntas son permanentes y tienen a su cargo el desarrollo de las funciones contempladas en el presente Reglamento. En los casos de procedimiento que versan sobre la comisión de infracciones, las Secretarías Técnicas Adjuntas actúan, además, como órgano instructor. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 038-2017-CD-OSIPTEL](#), publicada el 24 marzo 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 14.- Secretaría Técnica y Secretarías Técnicas Adjuntas. La Secretaría Técnica es el órgano de apoyo técnico y administrativo de los órganos colegiados del OSIPTEL, dentro de los cuales se incluye a los Cuerpos Colegiados y al Tribunal de Solución de Controversias del OSIPTEL, y hace las veces de órgano de enlace entre estos y la estructura orgánica del OSIPTEL.

Para efectos de cumplir la función de apoyo a las instancias de solución de controversias, la Secretaría Técnica cuenta con dos Secretarías Adjuntas: (i) La Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados; y (ii) La Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias.

Las Secretarías Técnicas Adjuntas son permanentes y tienen a su cargo el desarrollo de las funciones contempladas en el presente Reglamento, además actúan como órganos instructores en los procedimientos administrativos sancionadores, a que se refiere el artículo 89 del presente Reglamento.

En los procedimientos que involucran la comisión de infracciones, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados actúa como órgano instructor”.

Artículo 15.- Funciones de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados. Son funciones de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados:

a. Tramitar los asuntos que se sometan a conocimiento de los Cuerpos Colegiados, a efectos de lo cual cuenta con las facultades para, mediante oficio y previa coordinación con el Cuerpo Colegiado respectivo, señalar día y hora para la realización de informes orales. Asimismo, cuenta con las facultades para mediante oficio y con cargo de dar cuenta al Cuerpo Colegiado respectivo, correr traslado de escritos y poner en conocimiento de las partes los escritos presentados por éstas durante la tramitación del procedimiento dentro de los cinco (5) días de recibido el escrito respectivo, salvo en los casos en que el presente Reglamento establezca algo distinto. Sin embargo, si a criterio de la Secretaría Técnica existe algún asunto que por su trascendencia requiere pronunciamiento del Cuerpo Colegiado, lo pondrá en su conocimiento para que éste adopte las medidas que considere pertinentes.

b. Prestar a los Cuerpos Colegiados el apoyo logístico y técnico que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

c. Realizar las inspecciones que los Cuerpos Colegiados consideren pertinentes. Para ello, la Secretaría Técnica podrá designar a empresas o peritos supervisores especialistas en la materia.

d. Responsabilizarse de que las partes o sus apoderados cuenten con las facilidades mínimas para la revisión de los documentos que integren el archivo de la controversia, asegurando no sólo la disponibilidad de un espacio físico, sino también la seguridad e intangibilidad del material informativo respecto del cual se permita, en los términos del presente reglamento, su acceso por las partes, sus representantes o los terceros con legítimo interés.

e. Resguardar la información confidencial que obre en su poder, la cual será trasladada a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL encargada de lo relativo a archivo y trámite documentario, junto con el expediente principal, una vez concluida la controversia.

f. Expedir, a costo de los interesados, copias fotostáticas o certificadas de determinadas piezas del expediente o del conjunto del mismo.

g. Realizar indagaciones e investigaciones, en su calidad de órgano instructor en los procedimientos que involucren la comisión de una infracción, ya sea de oficio o por el mérito de una denuncia, utilizando para ello las facultades y competencias que tienen las instancias de resolución de conflictos del OSIPTEL.

h. Realizar las investigaciones preliminares a que se refiere el artículo 83 del presente Reglamento, estando facultada para solicitar a las gerencias del OSIPTEL que corresponda, la realización de acciones de supervisión, o la emisión de informes.

i. Recomendar el inicio de controversias de oficio cuando del resultado de las investigaciones realizadas por ésta, considere que ello se justifique.

j. Realizar las funciones de Secretaría a que se refiere el artículo 96 numeral 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como convocar a los Cuerpos Colegiados para sesionar a nombre de su Presidente, ya sea mediante oficio o por correo electrónico, o por cualquier medio que se considere idóneo para la celeridad del procedimiento.

k. Realizar estudios y publicar informes en el marco de la función de solución de controversias y en las materias de competencia de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL conforme al artículo 2 del presente Reglamento.

l. Elaborar propuestas de Lineamientos sobre las normas cuyo cumplimiento se encuentra bajo la competencia de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL conforme al artículo 2 del presente Reglamento.

m. Realizar actividades de capacitación y difusión de la aplicación de las normas cuyo cumplimiento se encuentra bajo la competencia de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL conforme al artículo 2 del presente Reglamento.

n. Otras que le encomienden los Cuerpos Colegiados y las demás que señale este Reglamento. (*)

(*) **Artículo modificado por el [Artículo Primero de la Resolución N° 122-2016-CD-OSIPTTEL](#), publicada el 03 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente:**

“Artículo 15.- Funciones de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados. Son funciones de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados:

a. Tramitar los asuntos que se sometan a conocimiento de los Cuerpos Colegiados, a efectos de lo cual cuenta con las facultades para, mediante oficio y previa coordinación con el Cuerpo Colegiado respectivo, señalar día y hora para la realización de informes orales. Asimismo, cuenta con las facultades para mediante oficio y con cargo de dar cuenta al Cuerpo Colegiado respectivo, correr traslado de escritos y poner en conocimiento de las partes los escritos presentados por éstas durante la tramitación del procedimiento dentro de los cinco (5) días de recibido el escrito respectivo, salvo en los casos en que el presente Reglamento establezca algo distinto. Sin embargo, si a criterio de la Secretaría Técnica existe algún asunto que por su trascendencia requiere pronunciamiento del Cuerpo Colegiado, lo pondrá en su conocimiento para que éste adopte las medidas que considere pertinentes.

b. Prestar a los Cuerpos Colegiados el apoyo logístico y técnico que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

c. Realizar las inspecciones que los Cuerpos Colegiados consideren pertinentes. Para ello, la Secretaría Técnica podrá designar a empresas o peritos supervisores especialistas en la materia.

d. Responsabilizarse de que las partes o sus apoderados cuenten con las facilidades mínimas para la revisión de los documentos que integren el archivo de la controversia, asegurando no sólo la disponibilidad de un espacio físico, sino también la seguridad e intangibilidad del material informativo respecto del cual se permita, en los términos del presente reglamento, su acceso por las partes, sus representantes o los terceros con legítimo interés.

e. Resguardar la información confidencial que obre en su poder, la cual será trasladada a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTTEL encargada de lo relativo a archivo y trámite documentario, junto con el expediente principal, una vez concluida la controversia.

f. Expedir, a costo de los interesados, copias fotostáticas o certificadas de determinadas piezas del expediente o del conjunto del mismo.

g. Realizar indagaciones e investigaciones, en su calidad de órgano instructor en los procedimientos que involucren la comisión de una infracción, ya sea de oficio o por el mérito de una denuncia, así como en los procedimientos administrativos sancionadores a que se refiere el artículo 89 del presente Reglamento, utilizando para ello las facultades y competencias que tienen las instancias de resolución de conflictos del OSIPTTEL.

h. Realizar las investigaciones preliminares a que se refiere el artículo 83 del presente Reglamento, estando facultada para solicitar a las gerencias del OSIPTTEL que corresponda, la realización de acciones de supervisión, o la emisión de informes.

i. Recomendar el inicio de controversias de oficio cuando del resultado de las investigaciones realizadas por ésta, considere que ello se justifique.

j. Iniciar los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones cometidas con ocasión de la tramitación de los procedimientos de solución de controversias a que se refiere el artículo 89 del presente Reglamento.

k. Realizar las funciones de Secretaría a que se refiere el artículo 96 numeral 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como convocar a los Cuerpos Colegiados para sesionar a nombre de su Presidente, ya sea mediante oficio o por correo electrónico, o por cualquier medio que se considere idóneo para la celeridad del procedimiento.

l. Realizar estudios y publicar informes en el marco de la función de solución de controversias y en las materias de competencia de los Cuerpos Colegiados del OSIPTTEL conforme al artículo 2 del presente Reglamento.

m. Elaborar propuestas de Lineamientos sobre las normas cuyo cumplimiento se encuentra bajo la competencia de los Cuerpos Colegiados del OSIPTTEL conforme al artículo 2 del presente Reglamento.

n. Realizar actividades de capacitación y difusión de la aplicación de las normas cuyo cumplimiento se encuentra bajo la competencia de los Cuerpos Colegiados del OSIPTTEL conforme al artículo 2 del presente Reglamento.

o. Otras que le encomienden los Cuerpos Colegiados y las demás que señale este Reglamento”.

Artículo 16.- Funciones de la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias. La Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias cuenta con las funciones contenidas en el artículo 15 del presente Reglamento en lo que corresponda.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES GENERALES

Artículo 17.- Notificaciones. Las notificaciones se practicarán de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, a más tardar a los cinco (5) días de expedida la resolución respectiva. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo Primero de la Resolución N° 122-2016-CD-OSIPTEL](#), publicada el 03 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 17.- Notificaciones. Las notificaciones se practicarán de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, a más tardar a los cinco (5) días de expedido el acto administrativo.

El administrado podrá autorizar por escrito que los actos administrativos que se emitan en el procedimiento de solución de controversias en el que es parte o, que sin serlo deba ser comunicado, le sean notificados mediante correo electrónico. Para tal efecto, deberá indicar una dirección de correo electrónico válida.

La notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan en los procedimientos de solución de controversias tramitados ante las instancias de solución de controversias del OSIPTEL, se realizará de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Notificación de Actos Administrativos vía Correo Electrónico del OSIPTEL, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2013-CD-OSIPTEL y/o las normas que lo modifiquen o sustituyan”. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 038-2017-CD-OSIPTEL](#), publicada el 24 marzo 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 17.- Notificaciones. Las notificaciones se practicarán de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, en días y horas hábiles y dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días de expedido el acto administrativo, más el término de la distancia, que de ser el caso corresponda. Si la notificación se realiza más allá del horario hábil, se entenderá efectuada al día hábil siguiente.

El administrado podrá autorizar por escrito que los actos administrativos que se emitan en el procedimiento de solución de controversias en el que es parte o, que sin serlo deba ser comunicado, le sean notificados mediante correo electrónico. Para tal efecto, deberá indicar una dirección de correo electrónico válida.

El OSIPTEL podrá asignar al administrado una casilla electrónica, siempre que cuente con su consentimiento. En este caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.

La notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan en los procedimientos de solución de controversias tramitados ante las instancias de solución de controversias del OSIPTEL, se realizará de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Notificación de Actos Administrativos vía Correo Electrónico del OSIPTEL, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2013-CD-OSIPTEL y/o las normas que lo modifiquen o sustituyan”.

Artículo 18.- Trámite de abstención

El trámite de abstención puede ser iniciado de oficio por la propia autoridad o a pedido de parte.

En caso de abstención de uno de los miembros del Cuerpo Colegiado, los miembros restantes resolverán la abstención en un plazo no mayor de tres (3) días contados desde la presentación del pedido correspondiente. Si el número de abstenciones fuera de dos o más miembros, la abstención será resuelta por el Tribunal de Solución de Controversias.

Si el Cuerpo Colegiado estuviera conformado por cinco miembros, los miembros restantes podrán resolver la abstención si ésta fuera de hasta dos miembros. De abstenerse un número mayor de miembros, resolverá el Tribunal de Solución de Controversias.

En los casos de abstención de miembros del Tribunal de Solución de Controversias, resuelven los miembros restantes, dentro del plazo señalado en el párrafo precedente.

El trámite de la abstención no suspende el procedimiento.

Artículo 19.- Abandono y desistimiento. Podrá declararse el abandono del procedimiento en los casos establecidos en el artículo 191 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Contra la resolución que declara el abandono proceden los recursos de reconsideración y apelación.

No obstante haberse incurrido en los supuestos contenidos en el artículo 191 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando el orden público o podría haberse cometido una infracción. Esta misma regla se aplicará en el caso del desistimiento, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 189 de la mencionada ley.

Artículo 20.- Cómputo de plazos. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los feriados y aquéllos en que el despacho del OSIPTEL no esté abierto al público.

A los términos establecidos en este Reglamento se agregará el de la distancia.

Artículo 21.- Ocurrencias procedimentales no previstas. Las instancias de solución de controversias tienen facultades para disponer, ante ocurrencias procedimentales no previstas en el presente procedimiento, los mecanismos y plazos para la tramitación correspondiente. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 038-2017-CD-OSIPTEL](#), publicada el 24 marzo 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 21.- Ocurrencias procedimentales no previstas. Las instancias de solución de controversias tienen facultades para disponer, ante ocurrencias procedimentales no previstas en el presente procedimiento, los mecanismos y plazos para la tramitación correspondiente, siempre que éstos no establezcan condiciones menos favorables a los administrados que los previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias”.

Artículo 22.- Información adicional y citación. En cualquier estado del procedimiento, las instancias de solución de controversias o la Secretaría Técnica, según corresponda, podrán solicitar a las partes la aclaración de sus escritos, la precisión de sus argumentos, o la presentación de información adicional. Asimismo, podrán citar a las partes de manera conjunta o individual, lo cual será puesto en conocimiento de éstas. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo Primero de la Resolución N° 122-2016-CD-OSIPTEL](#), publicada el 03 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 22.- Información adicional, citación e Informe Oral. En cualquier estado del procedimiento, las instancias de solución de controversias o la Secretaría Técnica, según corresponda, podrán solicitar a las partes la aclaración de sus escritos, la precisión de sus argumentos, o la presentación de información adicional.

Asimismo, podrán citar e interrogar a las partes de manera conjunta o individual, así como a terceros, pudiendo utilizar los medios técnicos que consideren necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

Las instancias de solución de controversias podrán citar a las partes a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte, de considerarlo conveniente para la solución del procedimiento sometido a su cargo”. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 038-2017-CD-OSIPTEL](#), publicada el 24 marzo 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 22.- Información adicional, citación e Informe Oral. En cualquier estado del procedimiento, las instancias de solución de controversias o la Secretaría Técnica, según corresponda, podrán solicitar a las partes la aclaración de sus escritos, la precisión de sus argumentos, o la presentación de información adicional, a excepción de la documentación establecida en el artículo 40 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.

Asimismo, podrán citar e interrogar a las partes de manera conjunta o individual, así como a terceros, pudiendo utilizar los medios técnicos que consideren necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

Las instancias de solución de controversias podrán citar a las partes a audiencia de informe oral, de considerarlo conveniente para la solución del procedimiento sometido a su cargo, ya sea de oficio o cuando las partes lo soliciten durante las etapas previstas en el presente reglamento”.

Artículo 23.- Corte o suspensión del servicio. Ninguna de las partes puede proceder al corte o suspensión del servicio o facilidad del servicio de telecomunicaciones correspondiente por fundamentos vinculados al objeto de la controversia. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo constituye infracción muy grave.

Artículo 24.- Emisión de resoluciones. Todas las decisiones tomadas por las instancias que participan en la solución de las controversias reguladas por la presente norma deben estar contenidas en resoluciones. A excepción de lo indicado en el inciso a) del artículo 15 del presente Reglamento.

Las resoluciones deberán ser expedidas en un plazo no mayor a los cinco (5) días siguientes computados desde la fecha en que se realizó el último acto procesal de parte que resulte necesario para emitir pronunciamientos sobre las pretensiones formuladas, salvo en los casos en que el presente Reglamento establezca algo distinto.

Artículo 25.- Apelaciones. Sólo cabe apelación en los casos indicados en el artículo 206 numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en aquellos expresamente indicados en el presente Reglamento. Sólo cabe reconsideración en los casos en que proceda apelación, salvo disposición distinta en el presente Reglamento.

En los casos en que, de acuerdo con el presente Reglamento, procedan los recursos de reconsideración y apelación contra resoluciones distintas a la Resolución Final, dichos recursos deberán ser interpuestos dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación respectiva.

Presentadas las apelaciones a que se refiere el párrafo anterior, el Cuerpo Colegiado resolverá respecto de la concesión o denegatoria de la apelación dentro del plazo de cinco (5) días desde su presentación y la elevará al Tribunal de Solución de Controversias, de ser el caso, en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificada la resolución que concede la apelación. La Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias deberá correr traslado de la apelación a la otra parte dentro del plazo de cinco (5) días, concediendo un plazo de cinco (5) días para absolver la apelación, con cargo a dar cuenta al Tribunal de Solución de Controversias.

Dentro de diez (10) días de recibida la absolución de la apelación, o de vencido el plazo para presentarla el Tribunal de Solución de Controversias resolverá. Excepcionalmente, el Tribunal de Solución de Controversias podrá ampliar dicho plazo, por un término máximo de diez (10) días adicionales.

La interposición de recursos a que se refieren los párrafos precedentes, no suspenden la ejecución del acto impugnado, salvo en lo referido a la imposición de la sanción, de conformidad con el Reglamento General de Infracciones y Sanciones. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 038-2017-CD-OSIPTEL](#), publicada el 24 marzo 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 25.- Apelaciones. Sólo cabe apelación en los casos indicados en el artículo 206 numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en aquellos expresamente indicados en el presente Reglamento. Sólo cabe

reconsideración en los casos en que proceda apelación, salvo disposición distinta en el presente Reglamento.

En los casos en que, de acuerdo con el presente Reglamento, procedan los recursos de reconsideración y apelación contra resoluciones distintas a la Resolución Final, dichos recursos deberán ser interpuestos dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación respectiva.

Presentadas las apelaciones a que se refiere el párrafo anterior, el Cuerpo Colegiado resolverá respecto de la concesión o denegatoria de la apelación dentro del plazo de cinco (5) días desde su presentación y la elevará al Tribunal de Solución de Controversias, de ser el caso, en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificada la resolución que concede la apelación. La Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias deberá correr traslado de la apelación a la otra parte dentro del plazo de cinco (5) días, concediendo un plazo de cinco (5) días para absolver la apelación, con cargo a dar cuenta al Tribunal de Solución de Controversias.

Dentro de diez (10) días de recibida la absolución de la apelación, o de vencido el plazo para presentarla el Tribunal de Solución de Controversias resolverá. Excepcionalmente, el Tribunal de Solución de Controversias podrá ampliar dicho plazo, por un término máximo de diez (10) días adicionales.

La interposición de recursos a que se refieren los párrafos precedentes, no suspenden la ejecución del acto impugnado, salvo en lo referido a la imposición de la sanción, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias”.

Artículo 26.- Nulidad. *La nulidad de los actos procesales será declarada por el Tribunal de Solución de Controversias que conozca de la apelación interpuesta por el interesado, o de la reconsideración, según se trate de actos dictados por el Cuerpo Colegiado o por el propio Tribunal de Solución de Controversias, respectivamente. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 038-2017-CD-OSIPTEL](#), publicada el 24 marzo 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 26.- Nulidad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la instancia de solución de controversias competente para resolverlo.

La nulidad de oficio será conocida y declarada por el Tribunal de Solución de Controversias, cuando se trate de un acto dictado por dicho órgano o por el Cuerpo Colegiado”.

Artículo 27.- Queja. Procede la interposición de queja, en los casos establecidos en el Artículo 158 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

TÍTULO V

INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES

Artículo 28.- Solicitud y cruce de información.

Las instancias de solución de controversias y las Secretarías Técnicas podrán solicitar información a cualquier organismo público y cruzar los datos recibidos con aquéllos que obtengan por otros medios. De la misma manera, podrán transferir información a otros organismos públicos, siempre que dicha información no hubiera sido declarada confidencial o no se considere restringida. Asimismo, podrán solicitar la presentación de información necesaria para la solución de la controversia a cualquier tercero.

Artículo 29.- Declaración jurada. *Toda la información que se presente o proporcione a los funcionarios de las instancias de solución de conflictos del OSIPTEL, en el marco del presente Reglamento, tendrá el carácter de declaración jurada.*

Las transcripciones de las grabaciones o filmaciones de las declaraciones realizadas ante los funcionarios de las instancias de solución de conflictos del OSIPTEL requieren ser certificadas por el funcionario autorizado de éstas, constituyendo documentos públicos. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 038-2017-CD-OSIPTEL](#), publicada el 24 marzo 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 29.- Principio de presunción de Veracidad. Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos que presenten los administrados a los funcionarios de las instancias de solución de conflictos del OSIPTEL, en el marco del presente Reglamento, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

Las transcripciones de las grabaciones o filmaciones de las declaraciones realizadas ante los funcionarios de las instancias de solución de conflictos del OSIPTEL requieren ser certificadas por el funcionario autorizado de éstas, constituyendo documentos públicos”.

Artículo 30.- Calidad de la información contenida en los expedientes en trámite. *Mientras el procedimiento se encuentre en trámite, la información contenida en el expediente tiene la calidad de restringida, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la determinación, ingreso, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el OSIPTEL, aprobado por la Resolución N° 049-2001-CD-OSIPTEL, debido a lo cual no se permitirá el acceso a terceros a dicha información, salvo en el caso a que se refiere el artículo 36 del presente Reglamento. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo Primero de la Resolución N° 122-2016-CD-OSIPTTEL](#), publicada el 03 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 30.- Calidad de la información contenida en los expedientes en trámite. Mientras el procedimiento se encuentre en trámite, la información contenida en el expediente tiene la calidad de restringida, de acuerdo con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial de OSIPTTEL, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 178-2012-CD-OSIPTTEL y/o las normas que lo modifiquen o sustituyan, debido a lo cual no se permitirá el acceso a terceros a dicha información, salvo en el caso a que se refiere el artículo 36 del presente Reglamento”.

Artículo 31.- Declaración de información confidencial. Las partes, o terceros a los que se les hubiera solicitado la presentación de determinada información, podrán solicitar a la instancia de solución de controversias del OSIPTTEL que corresponda que, la información presentada que tenga el carácter de confidencial, sea declarada como tal, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento para la determinación, ingreso, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el OSIPTTEL, siendo de responsabilidad exclusiva de éstas el solicitarlo. No obstante, si la instancia de solución de conflictos considera que a determinada información debe otorgársele el carácter de reservada por cumplir con lo antes mencionado, podrá hacerlo de oficio.

Contra la resolución del Cuerpo Colegiado que se pronuncia respecto de la confidencialidad de la información procede la interposición del recurso de reconsideración y/o apelación y contra la resolución del Tribunal de Solución de Controversias procede el recurso de reconsideración, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la determinación, ingreso, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el OSIPTTEL, ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo Primero de la Resolución N° 122-2016-CD-OSIPTTEL](#), publicada el 03 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 31.- Declaración de información confidencial. Las partes, o terceros a los que se les hubiera solicitado la presentación de determinada información, podrán solicitar a la instancia de solución de controversias del OSIPTTEL que corresponda que, la información presentada que tenga el carácter de confidencial, sea declarada como tal, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial de OSIPTTEL y/o las normas que lo modifiquen o sustituyan, siendo de responsabilidad exclusiva de éstas el solicitarlo. No obstante, si la instancia de solución de conflictos considera que a determinada información debe otorgársele el carácter de reservada por cumplir con lo antes mencionado, podrá hacerlo de oficio.

Contra la resolución del Cuerpo Colegiado que se pronuncia respecto de la confidencialidad de la información procede la interposición del recurso de reconsideración y/o apelación. Asimismo, contra la resolución del Tribunal de Solución de Controversias que se pronuncia respecto de la confidencialidad de la información procede la interposición del recurso de reconsideración, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial de OSIPTTEL y/o las normas que lo modifiquen o sustituyan”.

Artículo 32.- Garantías de reserva. En caso se declare como confidencial la información presentada por una parte o tercero, las Secretarías Técnicas de las instancias de solución de controversias del OSIPTTEL la archivarán en un Archivo Especial de Información Confidencial.

Finalizada la controversia, el expediente será entregado a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTTEL encargada del archivo y resguardo de la información confidencial.

Artículo 33.- Información presentada en etapa conciliatoria. Toda información que las partes proporcionen con el objeto de lograr una solución conciliada, y que soliciten sea tratada como confidencial, recibirá tal trato. En este caso no se requerirá de la emisión de una resolución.

Artículo 34.- Acceso a la información confidencial. Únicamente tendrán acceso a la información declarada confidencial las personas a que se refiere el artículo 23 del Reglamento para la determinación, ingreso, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el OSIPTTEL.

La reserva impide que dicha información sea conocida por las demás partes y terceros que participen en el procedimiento, según corresponda. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo Primero de la Resolución N° 122-2016-CD-OSIPTTEL](#), publicada el 03 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 34.- Acceso a la información confidencial. Únicamente tendrán acceso a la información declarada confidencial las personas a que se refiere el artículo 26 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial de OSIPTTEL y/o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

La reserva impide que dicha información sea conocida por las demás partes y terceros que participen en el procedimiento, según corresponda”.

Artículo 35.- Incorporación de información al expediente. Los Cuerpos Colegiados podrán solicitar la incorporación al expediente de copias certificadas de piezas procesales contenidas en otros expedientes de controversias, u otros procedimientos administrativos seguidos ante el OSIPTTEL que se encuentren en trámite o que hubieran concluido, inclusive las declaradas confidencial de acuerdo con los artículos precedentes, en cuyo caso dicha información será incorporada manteniendo su carácter confidencial.

Deberá ponerse en conocimiento de las partes aquellos documentos incorporados al expediente conforme el párrafo anterior, salvo que se trate de información confidencial (ya sea por su contenido o por la oportunidad en la que

sería divulgada) en cuyo caso sólo se informará a la partes sobre su incorporación y la información se sujetará a lo dispuesto por los artículos 32 y 34 de este Reglamento.

Tratándose de procedimientos en trámite, la solicitud estará dirigida a la instancia que estuviese conociendo el expediente; tratándose de procedimientos culminados, la solicitud se tramitará ante el Gerente General del OSIPTEL.

Asimismo podrán solicitar la incorporación de informes realizados por las gerencias del OSIPTEL, incluyendo a aquéllos que recojan información como producto de una acción de supervisión. Dichos informes, debidamente certificados por los funcionarios del OSIPTEL responsables de tal acción, constituyen documentos públicos y pueden ser utilizados por el Cuerpo Colegiado como fundamento para tomar su decisión.

Artículo 36.- Acceso al expediente. *Podrán acceder al expediente el personal de la Secretaría Técnica, así como los funcionarios del OSIPTEL que lo requieran para el cumplimiento de sus funciones.*

Asimismo, podrán acceder al expediente las partes, sus abogados, y sus representantes debidamente autorizados, quienes pueden examinar el expediente de la controversia, en el local del OSIPTEL en el que se conserva, pudiendo tomar nota de su contenido y obtener, a su costo, reproducciones fotostáticas de todo o parte de lo actuado, con excepción de la información declarada confidencial.

Los terceros que deseen acceder al expediente deberán acreditar contar con legítimo interés, no pudiendo en ningún caso acceder a las piezas del expediente declaradas confidenciales. La Secretaría Técnica podrá negar el acceso de terceros al expediente si considera que este hecho puede perjudicar a las partes o al procedimiento, en tal caso, el tercero podrá recurrir al Cuerpo Colegiado correspondiente, el que resolverá en un plazo no mayor a cinco (5) días.

Concluido el procedimiento, cualquier persona podrá tener acceso al expediente y solicitar copias certificadas de folios del expediente. La Secretaría Técnica o quien se encargue de su custodia, cuidará de no entregar copias de las piezas del expediente que tengan carácter de confidencial. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 038-2017-CD-OSIPTEL](#), publicada el 24 marzo 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 36.- Acceso al expediente. Podrán acceder al expediente el personal de la Secretaría Técnica, así como los funcionarios del OSIPTEL que lo requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, podrán acceder al expediente las partes, sus abogados, y sus representantes, quienes pueden examinar el expediente de la controversia, en el local del OSIPTEL en el que se conserva, pudiendo tomar nota de su contenido y obtener, a su costo, reproducciones fotostáticas de todo o parte de lo actuado, con excepción de la información declarada confidencial.

El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública.

Los terceros que deseen acceder al expediente deberán acreditar contar con legítimo interés, no pudiendo en ningún caso acceder a las piezas del expediente declaradas confidenciales. La Secretaría Técnica podrá negar el acceso de terceros al expediente si considera que este hecho puede perjudicar a las partes o al procedimiento, en tal caso, el tercero podrá recurrir al Cuerpo Colegiado correspondiente, el que resolverá en un plazo no mayor a cinco (5) días.

Concluido el procedimiento, cualquier persona podrá tener acceso al expediente y solicitar copias certificadas de folios del expediente.

La Secretaría Técnica o quien se encargue de su custodia, cuidará de no entregar copias de las piezas del expediente que tengan carácter de confidencial”.

TÍTULO VI

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 37.- Solicitud de medidas cautelares. En cualquier estado del procedimiento, las instancias de solución de controversias podrán dictar, a solicitud de parte o de oficio, las medidas cautelares que consideren necesarias para asegurar los bienes materia del procedimiento o para garantizar el resultado de éste, las cuales se rigen por lo establecido en el artículo 146 y 226 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. El plazo para emitir una medida cautelar no deberá exceder los siete (7) días posteriores a la presentación de la solicitud correspondiente.

Contra la resolución de primera instancia que se pronuncia sobre una medida cautelar proceden los recursos de reconsideración y apelación. Contra la resolución de segunda instancia que se pronuncia respecto de una medida cautelar sólo procede el recurso de reconsideración.

Asimismo, antes de iniciarse el procedimiento, el Cuerpo Colegiado podrá dictar de oficio o a solicitud de parte una medida cautelar. Dicha medida cautelar caducará si no se inicia el procedimiento respectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de su notificación.

TÍTULO VII

PROCEDIMIENTOS

Artículo 38.- Clases de procedimientos.- Según el objeto del procedimiento éste puede ser (i) procedimiento que verse sobre la comisión de infracciones; o (ii) procedimiento que no verse sobre la comisión de infracciones.

Cuando dentro de un mismo procedimiento se presenten pretensiones que involucren y que no involucren la comisión de infracciones, se seguirá la vía del procedimiento que involucra la comisión de una infracción.

Artículo 39.- Deber del Cuerpo Colegiado de encauzar el procedimiento. Corresponde al Cuerpo Colegiado encauzar las controversias de acuerdo con el procedimiento que por la naturaleza de la materia controvertida le corresponde.

Artículo 40.- Infracciones adicionales. Si de los escritos de las partes o de la investigación, el Cuerpo Colegiado detecta la realización de prácticas relacionadas con el objeto de la controversia que constituyan infracciones a las normas de libre y leal competencia o en general a la regulación del sector, o que no involucrando la comisión de infracciones afecten al orden público, podrá resolver que éstas sean investigadas dentro del procedimiento o podrá recomendar el inicio de una nueva controversia.

De resolver investigar las conductas a que se refiere el párrafo anterior, dentro de la controversia, el Cuerpo Colegiado deberá notificar a las partes su decisión de ampliar la materia de ésta, y concederá un plazo de quince (15) días a las partes para la presentación de sus posiciones y el ofrecimiento de los medios probatorios que estimen pertinentes.

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTOS QUE NO VERSAN SOBRE LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN

Artículo 41- Inicio del procedimiento. Los procedimientos que no versan sobre la comisión de una infracción serán iniciados a solicitud de parte, salvo que involucren materias que afecten al mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, en cuyo caso podrán ser iniciados de oficio, aplicándose lo establecido en los Artículos 82 al 88 del presente Reglamento.

SUBCAPÍTULO I

PRIMERA INSTANCIA

I.1 ETAPA POSTULATORIA

Artículo 42.- Legitimidad para obrar. Toda empresa que brinde servicios públicos de telecomunicaciones puede recurrir ante el OSIPTEL, directamente o a través de su representante legal, para reclamar la solución de una controversia o conflicto que tenga con otra empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones, por cualquiera de las materias a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento.

Asimismo, pueden ser susceptibles de reclamar y ser reclamados, las empresas no operadoras, tratándose de controversias a las que se refiere el último párrafo del artículo 2 del presente Reglamento. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 038-2017-CD-OSIPTEL](#), publicada el 24 marzo 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 42.- Legitimidad para obrar. Toda empresa que brinde servicios públicos de telecomunicaciones puede recurrir ante el OSIPTEL, directamente o a través de su representante legal, para reclamar la solución de una controversia o conflicto que tenga con otra empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones, por cualquiera de las materias a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento. La representación procesal, podrá acreditarse con carta poder simple o declaración jurada, salvo para el desistimiento de la pretensión o para acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento, en cuyo caso se requerirá poder especial formalizado de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.

Asimismo, pueden ser susceptibles de reclamar y ser reclamados, las empresas no operadoras, tratándose de controversias a las que se refiere el último párrafo del artículo 2 del presente Reglamento”.

Artículo 43.- Requisitos de la reclamación. La reclamación a que se refiere el artículo anterior y los escritos atinentes al procedimiento deberán presentarse en la mesa de partes del OSIPTEL, dirigidos al Cuerpo Colegiado. En el escrito que contenga la reclamación deben señalarse los datos generales de quien la presenta, su domicilio, la pretensión, los fundamentos, ofrecerse los medios probatorios y acompañarse como anexos los medios probatorios de que se disponga, así como acreditar la representación correspondiente. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo Primero de la Resolución N° 122-2016-CD-OSIPTEL](#), publicada el 03 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 43.- Requisitos de la reclamación.

La reclamación a que se refiere el artículo anterior y los escritos atinentes al procedimiento deberán presentarse en la mesa de partes del OSIPTEL, dirigidos al Cuerpo Colegiado. En el escrito que contenga la reclamación deben señalarse los datos generales de quien la presenta, su domicilio, dirección de correo electrónico válida en caso autorice la notificación electrónica, la pretensión, los fundamentos, ofrecerse los medios probatorios y acompañarse como anexos los medios probatorios de que se disponga, así como acreditar la representación correspondiente”. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 038-2017-CD-OSIPTEL](#), publicada el 24 marzo 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 43.- Requisitos de la reclamación. La reclamación a que se refiere el artículo anterior y los escritos atinentes al procedimiento deberán presentarse en la mesa de partes del OSIPTEL, dirigidos al Cuerpo Colegiado. En el escrito que contenga la reclamación deben señalarse los datos generales de quien la presenta, su domicilio, dirección de correo electrónico válida en caso autorice la notificación electrónica, la pretensión, los fundamentos, ofrecerse los medios probatorios y acompañarse como anexos los medios probatorios de que se disponga.

De ser el caso, la representación procesal podrá acreditarse por declaración jurada o carta poder simple, a opción del administrado, conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias”.

Artículo 44.- Actuaciones previas a la admisión a trámite de la reclamación.- Presentada la reclamación y con anterioridad a la resolución de admisión a trámite, el Cuerpo Colegiado puede efectuar actuaciones previas con el fin de reunir información o identificar indicios razonables de contravenciones al marco normativo. Estas actuaciones previas se desarrollarán en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados desde la presentación de la reclamación. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo Primero de la Resolución N° 122-2016-CD-OSIPTEL](#), publicada el 03 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 44.- Actuaciones previas a la admisión a trámite de la reclamación. Presentada la reclamación y con anterioridad a la resolución de admisión a trámite, el Cuerpo Colegiado podrá disponer la realización de actuaciones previas a cargo de la Secretaría Técnica, dentro del plazo máximo de cinco (05) días hábiles luego de su designación.

La fase de actuaciones previas se desarrollará en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles y tendrá como fin reunir información o identificar indicios razonables de contravenciones al marco normativo.

La Secretaría Técnica pondrá en conocimiento del Cuerpo Colegiado, el resultado de las actuaciones previas realizadas, dentro de los cinco (5) días de finalizada la fase de actuaciones previas”.

Artículo 45.- Admisión de la reclamación. El Cuerpo Colegiado se pronunciará sobre la admisión de la reclamación dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles luego de su designación o dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles luego de concluidas las actuaciones previas mencionadas en el artículo precedente, según sea el caso.

El Cuerpo Colegiado podrá declarar la inadmisibilidad de las reclamaciones que no sean presentadas con arreglo al artículo 43 del presente Reglamento, otorgando el plazo de cinco (5) días para subsanar.

Asimismo, el Cuerpo Colegiado podrá declarar improcedentes las reclamaciones (i) presentadas por o contra empresas que no tienen la calidad de operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, salvo que se trate de controversias a las que se refiere el último párrafo del artículo 2 del presente Reglamento; (ii) que versen sobre temas que no son de competencia del OSIPTEL; o, (iii) por cualquier otra causal de improcedencia establecida en el Código Procesal Civil para el caso de las demandas, en lo que resultara aplicable. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo Primero de la Resolución N° 122-2016-CD-OSIPTEL](#), publicada el 03 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 45.- Admisión de la reclamación. El Cuerpo Colegiado se pronunciará sobre la admisión de la reclamación dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles luego de su designación o de haber sido informado del resultado de las actuaciones previas de acuerdo a lo mencionado en el artículo precedente, según sea el caso.

El Cuerpo Colegiado podrá declarar la inadmisibilidad de las reclamaciones que no sean presentadas con arreglo al artículo 43 del presente Reglamento, otorgando el plazo de cinco (5) días para subsanar.

Asimismo, el Cuerpo Colegiado podrá declarar improcedentes las reclamaciones (i) presentadas por o contra empresas que no tienen la calidad de operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, salvo que se trate de controversias a las que se refiere el último párrafo del artículo 2 del presente Reglamento; (ii) que versen sobre temas que no son de competencia del OSIPTEL; o, (iii) por cualquier otra causal de improcedencia establecida en el Código Procesal Civil para el caso de las demandas, en lo que resultara aplicable”.

Artículo 46.- Traslado y contestación. Si no se objetó la reclamación de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, se correrá traslado al reclamado al día siguiente de vencido el plazo establecido en el artículo citado.

El reclamado deberá proceder a contestar la reclamación en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma.

Artículo 47.- Requisitos de la contestación. La contestación de la reclamación y sus anexos deben observar los requisitos previstos para la reclamación y sus anexos, en cuanto sean aplicables.

Artículo 48.- Réplicas y Excepciones.

El reclamado podrá presentar réplicas, observándose para tal efecto lo establecido en el numeral 223.4 del artículo 223 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Las excepciones se proponen conjunta y únicamente junto con la contestación de la reclamación y se resuelven en la resolución final o, excepcionalmente a criterio de la instancia de solución de controversias, podrán resolverse al inicio del procedimiento.

I.2 ETAPA CONCILIATORIA

Artículo 49.- Audiencia de Conciliación.

Luego de concluida la etapa postulatoria se llevará a cabo la Audiencia de Conciliación salvo que alguna de las partes manifieste por escrito su deseo de no conciliar.

La Etapa de Conciliación deberá iniciarse en un plazo no mayor de siete (7) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la contestación de la reclamación. La Audiencia de Conciliación es única, pero puede comprender más de una sesión si ello es necesario para el cumplimiento de sus fines.

La Etapa de Conciliación, no podrá exceder de veinte (20) días calendario. Excepcionalmente dicho plazo podrá ser ampliado por única vez por diez (10) días calendario adicionales. La Audiencia de Conciliación puede realizarse en cualquier lugar y momento que disponga el Cuerpo Colegiado, incluso en días u horas inhábiles. Mediante acta se dejará constancia de la realización de la audiencia. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo Primero de la Resolución N° 122-2016-CD-OSIPTEL](#), publicada el 03 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 49.- Audiencia de Conciliación. Concluida la etapa postulatoria, se iniciará la etapa conciliatoria que no podrá exceder de veinte (20) días calendario. Excepcionalmente dicho plazo podrá ser ampliado por única vez por diez (10) días calendario adicionales.

Durante la etapa conciliatoria se llevará a cabo la Audiencia de Conciliación, salvo que alguna de las partes manifieste por escrito su deseo de no conciliar. La Audiencia de Conciliación es única, pero puede comprender más de una sesión si ello es necesario para el cumplimiento de sus fines.

La Audiencia de Conciliación puede realizarse en cualquier lugar y momento que disponga el Cuerpo Colegiado, incluso en días u horas inhábiles. Mediante acta se dejará constancia de la realización de la audiencia”. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 038-2017-CD-OSIPTEL](#), publicada el 24 marzo 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 49.- Audiencia de Conciliación. Concluida la etapa postulatoria, se iniciará la etapa conciliatoria que no podrá exceder de veinte (20) días calendario. Excepcionalmente dicho plazo podrá ser ampliado por única vez por diez (10) días calendario adicionales.

Durante la etapa conciliatoria se llevará a cabo la Audiencia de Conciliación, salvo que alguna de las partes manifieste por escrito su deseo de no conciliar.

La Audiencia de Conciliación es única, pero puede comprender más de una sesión si ello es necesario para el cumplimiento de sus fines.

El Cuerpo Colegiado dispondrá que la Audiencia de Conciliación se realice en días y horas hábiles, previa coordinación con las partes, salvo que éstas soliciten expresamente que se realice en días y horas inhábiles. Mediante acta se dejará constancia de la realización de la audiencia”.

Artículo 50.- Dirección de la Audiencia. La Audiencia de Conciliación será dirigida por un miembro del Cuerpo Colegiado o por un especialista en conciliación. Corresponde al Cuerpo Colegiado decidir, de oficio o a pedido de parte, quién dirigirá la Audiencia de Conciliación.

Artículo 51.- Acuerdo de conciliación. Si el Acta de Conciliación contiene acuerdos, sean éstos parciales o totales, para que surtan efectos deberán ser aprobados por el Cuerpo Colegiado mediante resolución. El acuerdo podrá comprender una o más de las materias controvertidas y se referirá ya sea a una solución definitiva o a una temporal hasta el término del procedimiento.

El Cuerpo Colegiado sólo podrá rechazar un acuerdo conciliatorio si éste es contrario a la normativa vigente. En cualquier caso que se advierta un error de este tipo, el Cuerpo Colegiado pedirá al conciliador que se vuelva a practicar el acto subsanando el error anotado.

Artículo 52.- Efectos de la conciliación. La conciliación, cumplidas las formalidades establecidas por el artículo anterior, surte el efecto de la resolución final, y tiene, además, el carácter de cosa juzgada.

Artículo 53.- Momento en que se puede producir un acuerdo de conciliación. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, los acuerdos conciliatorios se pueden producir en cualquier momento del procedimiento antes de que se notifique la resolución de segunda instancia que cause estado, salvo que la resolución de primera instancia hubiese quedado consentida.

I.3 ETAPA PROBATORIA

Artículo 54.- Audiencia de Pruebas. Concluida la etapa conciliatoria, de ser el caso, sin que las partes hubieran llegado a un acuerdo conciliatorio, el Cuerpo Colegiado comunicará a las partes el día y hora para iniciar la audiencia de pruebas, la misma que se iniciará en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir del día siguiente en que haya finalizado la etapa anterior. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo Primero de la Resolución N° 122-2016-CD-OSIPTEL](#), publicada el 03 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 54.- Audiencia de Pruebas. Culminada la Audiencia de conciliación sin que las partes hubieran llegado a un acuerdo conciliatorio, o luego de que alguna de las partes hubiera manifestado por escrito su deseo de no conciliar, el Cuerpo Colegiado comunicará el inicio de la etapa probatoria.

Asimismo, el Cuerpo Colegiado informará a las partes el día y hora para iniciar la audiencia de pruebas, la misma que se realizará en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir del día siguiente en que se inicie la Etapa Probatoria.

La Audiencia de Pruebas puede realizarse en cualquier lugar y momento que disponga el Cuerpo Colegiado, incluso en días u horas inhábiles, previa aceptación de las partes”. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 038-2017-CD-OSIPTEL](#), publicada el 24 marzo 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 54.- Audiencia de Pruebas. Culminada la Audiencia de conciliación sin que las partes hubieran Llegado a un acuerdo conciliatorio, o luego de que alguna de las partes hubiera manifestado por escrito su deseo de no conciliar, el Cuerpo Colegiado comunicará el inicio de la etapa probatoria.

Asimismo, el Cuerpo Colegiado informará a las partes el día y hora para iniciar la audiencia de pruebas, la misma que se realizará en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir del día siguiente en que se inicie la Etapa Probatoria.

El Cuerpo Colegiado dispondrá que la Audiencia de Pruebas se realice en días y horas hábiles, previa coordinación con las partes, salvo que éstas soliciten expresamente que se realice en días y horas inhábiles. Mediante acta se dejará constancia de la realización de la audiencia”.

Artículo 55.- Admisión de medios probatorios. En la audiencia de pruebas, el Cuerpo Colegiado detallará la relación de medios probatorios ofrecidos por las partes que hubieran sido admitidos por considerarlos necesarios o pertinentes; y ordenará la actuación de los medios probatorios de oficio que estime necesarios para definir la cuestión controvertida.

Artículo 56.- Medios probatorios extemporáneos. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43 del presente Reglamento relativo al requisito de ofrecer los medios probatorios con la reclamación, y acompañar como anexos aquéllos de los cuales se disponga, las partes podrán presentar medios probatorios adicionales hasta el cierre de la Audiencia de Pruebas. El Cuerpo Colegiado evaluará la pertinencia de los medios probatorios al momento de emitir la Resolución Final.

Artículo 57.- Dirección de la Audiencia y actas. La Audiencia de Pruebas será dirigida, bajo sanción de nulidad, por un miembro del Cuerpo Colegiado, o por un miembro del Tribunal de Solución de Controversias, dependiendo de la instancia en que se encuentre la controversia. La Audiencia de Pruebas es única y puede comprender más de una sesión. Deberá levantarse un acta por cada sesión que se realice, en la que constará un resumen de lo tratado, la que será firmada por los funcionarios participantes y por los representantes de las partes que asistan a las mismas.

Artículo 58.- Emisión de dictámenes. Los Cuerpos Colegiados podrán solicitar la emisión de dictámenes o informes, los mismos que serán notificados a las partes para que presenten sus observaciones o comentarios ya sea por escrito o en una audiencia, según lo considere el Cuerpo Colegiado.

Artículo 59.- Plazo Máximo de la Etapa Probatoria. Concluida la etapa conciliatoria, se iniciará la etapa probatoria que culminará luego de un plazo máximo de sesenta (60) días de iniciada esta última. Excepcionalmente, dicho plazo podrá ser prorrogado por treinta (30) días adicionales.

La Audiencia de Pruebas puede realizarse en cualquier lugar, y momento que disponga el Cuerpo Colegiado, incluso en días u horas inhábiles. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo Primero de la Resolución N° 122-2016-CD-OSIPTEL](#), publicada el 03 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 59.- Plazo máximo de la Etapa Probatoria. La etapa probatoria no podrá exceder de sesenta (60) días. Excepcionalmente, dicho plazo podrá ser prorrogado por treinta (30) días adicionales”.

Artículo 60.- Alegatos. Las partes pueden presentar sus alegatos por escrito dentro de un plazo común que no excederá de siete (7) días contados a partir de la fecha de la culminación de la Audiencia de Pruebas. Asimismo, dentro de dicho plazo podrán solicitar el uso de la palabra. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo Primero de la Resolución N° 122-2016-CD-OSIPTEL](#), publicada el 03 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 60.- Alegatos. Concluida la etapa probatoria, el Cuerpo Colegiado lo comunicará a las partes para que en un plazo común que no excederá de siete (7) días presenten sus alegatos por escrito. Asimismo, dentro de dicho plazo podrán solicitar el uso de la palabra”.

I.4 ETAPA RESOLUTIVA

Artículo 61.- Resolución Final. La Resolución Final, mediante la cual se pone fin a la instancia, se expedirá en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que venza el plazo para que las partes presenten sus alegatos, o desde el día siguiente de aquel que se realice el informe oral, lo que sea posterior.

Artículo 62.- Apelación de la Resolución Final. La apelación contra la Resolución Final deberá ser presentada en un plazo no mayor de quince (15) días contados desde el día siguiente de su notificación.

No procede reconsideración contra la Resolución Final de primera instancia.

Artículo 63.- Concesión de apelación. Recibida la apelación, el Cuerpo Colegiado resolverá respecto de la concesión o denegatoria de la apelación, dentro del plazo de cinco (5) días y la elevará, de ser el caso, en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificada la resolución que concede la apelación.

La solicitud de informe oral sólo podrá ser realizada en el escrito que contiene el recurso de apelación o en el que absuelve su traslado.

SUBCAPÍTULO II

SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 64.- Traslado de la apelación. Dentro de los cinco (5) días siguientes de elevado el expediente, la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias correrá traslado de la apelación de la Resolución Final concediendo un plazo de diez (10) días para absolver la apelación, con cargo de dar cuenta al Tribunal de Solución de Controversias.

Artículo 65.- Informe oral. La Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias, previa coordinación con el Tribunal de Solución de Controversias, expedirá un oficio señalando día y hora para la realización del o de los informes orales si éstos fueron solicitados, dentro de los cinco (5) días de contestada la apelación, o de vencido el plazo para tal efecto, los cuales se llevarán a cabo necesariamente dentro de los diez (10) días siguientes de la expedición de la referida resolución. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo Primero de la Resolución N° 122-2016-CD-OSIPTEL](#), publicada el 03 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 65.- Informe oral. La Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias, previa coordinación con el Tribunal de Solución de Controversias, expedirá un oficio señalando día y hora para la realización del o de los informes orales, de ser el caso, dentro de los cinco (5) días de absuelto el recurso de apelación, o de vencido el plazo para tal efecto, los cuales se llevarán a cabo necesariamente dentro de los diez (10) días siguientes de la expedición del referido oficio”.

Artículo 66.- Medios probatorios. El ofrecimiento, presentación, admisión y actuación de medios probatorios se rige por lo establecido en el artículo 163 y el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En tal sentido, el Tribunal de Solución de Controversias podrá ordenar la actuación de medios probatorios de oficio o a solicitud de las partes. El Tribunal de Solución de Controversias podrá citar a las partes a audiencia de pruebas si lo estima necesario para la actuación de alguna prueba, la que deberá desarrollarse necesariamente antes del informe oral.

Artículo 67.- Resolución Final de segunda instancia. El Tribunal de Solución de Controversias expedirá la resolución que pone fin al procedimiento administrativo en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que recibió la contestación de la apelación, o de vencido el plazo para presentarla. Excepcionalmente dicho plazo podrá ser ampliado por treinta (30) días adicionales.

No procede reconsideración contra la Resolución Final de segunda instancia. La vía administrativa queda agotada con la resolución expedida en segunda instancia. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo Primero de la Resolución N° 122-2016-CD-OSIPTEL](#), publicada el 03 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 67.- Resolución Final de segunda instancia. El Tribunal de Solución de Controversias expedirá la resolución que pone fin al procedimiento administrativo en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que recibió la absolución del recurso de apelación, de vencido el plazo para presentarla, o de realizado el informe oral, lo que sea posterior. Excepcionalmente dicho plazo podrá ser ampliado por treinta (30) días adicionales.

No procede recurso de reconsideración contra la Resolución Final de segunda instancia. La vía administrativa queda agotada con la resolución expedida en segunda instancia”.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS QUE INVOLUCREN LA COMISIÓN DE INFRACCIONES

Artículo 68.- Inicio de procedimientos. Los procedimientos que involucren la comisión de una infracción podrán ser iniciados a solicitud de parte o de oficio.

SUBCAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO A SOLICITUD DE PARTE

I.1. PRIMERA INSTANCIA

I.1.1. ETAPA POSTULATORIA

Artículo 69.- Legitimidad para obrar, requisitos de la denuncia y otros. Con relación a la legitimidad para obrar, actuaciones previas a la admisión de la denuncia, los requisitos de la denuncia, la inadmisibilidad y rechazo de plano, el traslado y la contestación de la denuncia y los requisitos de la contestación, se aplica lo dispuesto en los artículos 42 al 48 del presente Reglamento.

Artículo 70.- Resolución que corre traslado de la denuncia. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 69 del presente Reglamento, la Resolución que contenga el traslado de la denuncia, deberá precisar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 89 del presente Reglamento.

I.1. 2. ETAPA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 71.- Plazo de la Etapa de Investigación. Concluida la etapa postulatoria, se iniciará la etapa de investigación a cargo de la Secretaría Técnica, la cual no podrá exceder de ciento ochenta (180) días calendario. Excepcionalmente, y a solicitud de la Secretaría Técnica, el Cuerpo Colegiado podrá ampliar dicho plazo por un término no mayor a otros treinta (30) días calendario.

Artículo 72.- Facultad de la Secretaría Técnica de solicitar información. Durante la etapa de investigación la Secretaría Técnica podrá solicitar la información que estime necesaria a efectos de determinar la comisión de la infracción materia de la investigación, tanto a las empresas directamente involucradas, como a empresas no involucradas.

Artículo 73.- Medios probatorios. Durante esta etapa las partes podrán presentar los medios probatorios que estimen pertinentes, los cuales serán actuados ante la Secretaría Técnica.

Artículo 74.- Informe de INDECOPI. En las controversias relativas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con la libre y leal competencia, la Secretaría Técnica solicitará al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, un Informe Técnico no vinculante sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que vienen aplicando en materia de libre y leal competencia para la generalidad de los mercados y agentes económicos.

Artículo 75.- Emisión de dictámenes. La Secretaría Técnica, o el Cuerpo Colegiado a solicitud de ésta o de oficio, podrá solicitar la emisión de dictámenes o informes en el plazo en el que éstos establezcan, los mismos que serán puestos a disposición de las partes a efectos de que preparen sus comentarios y observaciones.

Artículo 76.- Informe Instructivo.- Dentro de los diez (10) días de vencido el plazo de la etapa de investigación, la Secretaría Técnica emitirá el informe instructivo, emitiendo opinión sobre los extremos de la denuncia, y recomendando la imposición de sanciones a que hubiere lugar. Este plazo podrá ser prorrogado por el Cuerpo Colegiado de forma motivada, a solicitud de la Secretaría Técnica.

Dentro de los cinco (5) días posteriores al vencimiento del plazo para emitir el informe instructivo, la Secretaría Técnica presentará el caso ante el Cuerpo Colegiado.

Artículo 77.- Alegatos.- Recibido el informe instructivo, el Cuerpo Colegiado lo notificará a las partes para que en un plazo que no excederá de quince (15) días presenten sus comentarios y formulen sus alegatos. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo Primero de la Resolución N° 122-2016-CD-OSIPTEL](#), publicada el 03 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente:

“**Artículo 77.- Alegatos.-** Recibido el informe instructivo, el Cuerpo Colegiado lo notificará a las partes para que en un plazo que no excederá de quince (15) días presenten sus comentarios y formulen sus alegatos. Asimismo, dentro de dicho plazo podrán solicitar el uso de la palabra”.

Artículo 78.- Medios probatorios adicionales. Si el Cuerpo Colegiado lo considera necesario podrá requerir la presentación de medios probatorios adicionales y disponer la realización de actuaciones complementarias, antes de resolver el caso.

Artículo 79.- Plazo para expedir la Resolución Final. La Resolución Final se expedirá en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la fecha en que venza el plazo para que las partes presenten sus alegatos o desde el día siguiente de aquel en el que se realice el informe oral, lo que sea posterior. Excepcionalmente, y a solicitud de la Secretaría Técnica, el Cuerpo Colegiado podrá ampliar dicho plazo por un término no mayor a otros quince (15) días.

Artículo 80.- Plazo para apelar. La apelación de la Resolución Final deberá ser presentada en un plazo no mayor de quince (15) días contados desde el día siguiente de su notificación. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo Primero de la Resolución N° 122-2016-CD-OSIPTEL](#), publicada el 03 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 80.- Plazo para apelar. El recurso de apelación contra la Resolución Final deberá ser presentado en un plazo no mayor de quince (15) días contados desde el día siguiente de su notificación.

No procede recurso de reconsideración contra la Resolución Final de primera instancia.

Recibido el recurso de apelación, el Cuerpo Colegiado resolverá respecto de su concesión o denegatoria, dentro del plazo de cinco (5) días y lo elevará, de ser el caso, en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificada la resolución que concede el recurso de apelación.

La solicitud de informe oral sólo podrá ser realizada en el escrito que contiene el recurso de apelación o en el que absuelve su traslado”.

Artículo 81.-Procedimiento en Segunda Instancia. El procedimiento en segunda instancia se rige por lo establecido en los artículos 64 al 67 del presente Reglamento.

SUBCAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE OFICIO

Artículo 82.- Inicio. El OSIPTEL iniciará procedimientos de oficio a efectos de investigar y determinar la comisión de infracciones relacionadas con las materias comprendidas en el artículo 2 del presente Reglamento en aquellos casos en que lo estime necesario a fin de evitar una posible afectación al interés de los usuarios o de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en general, no obstante no se hubiera presentado una denuncia formal.

Artículo 83.- Investigación preliminar. La Secretaría Técnica podrá realizar investigaciones preliminares a fin de detectar o identificar prácticas que pudieran determinar el inicio de un procedimiento de oficio, ya sea a solicitud de parte o de oficio.

Artículo 84.- Solicitud de inicio de un procedimiento de oficio. En aquellos casos en los que la Secretaría Técnica considere necesario el inicio de un procedimiento de oficio solicitará al Consejo Directivo la conformación de un Cuerpo Colegiado a efectos de que evalúe el inicio de una controversia. Para tal efecto la Secretaría emitirá un informe debidamente fundamentado el cual será presentado ante el Cuerpo Colegiado a efectos de que tome una decisión sobre la mencionada solicitud. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 125-2018-CD-OSIPTEL](#), publicada el 25 mayo 2018, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 84.- Resultado de la Investigación Preliminar.

84.1 Cuando la Secretaría Técnica considere necesario el inicio de un procedimiento de oficio de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del presente Reglamento, solicitará al Consejo Directivo la conformación de un Cuerpo Colegiado Ad Hoc a efectos de que evalúe el inicio de un procedimiento de solución de controversias. Para tal efecto, la Secretaría Técnica emitirá un informe debidamente fundamentado el cual será presentado ante el Cuerpo Colegiado Ad Hoc a efectos de que tome una decisión sobre la mencionada solicitud.

84.2 Cuando se trate de controversias sobre las materias de libre y leal competencia, la Secretaría Técnica emitirá un informe debidamente sustentado el cual será presentado ante el Cuerpo Colegiado Permanente correspondiente, a efectos de que resuelva si corresponde o no el inicio de oficio de un procedimiento de solución de controversias.”

Artículo 85.- Resolución que da inicio a un procedimiento de oficio. Si el procedimiento se inicia de oficio, la resolución del Cuerpo Colegiado en los casos que corresponda, mediante la cual se dé por iniciado el procedimiento, deberá ser puntualmente motivada en el interés de los usuarios o de las empresas operadoras y deberá definir los términos de la controversia a ser resuelta.

Artículo 86.- Traslado de la Resolución que da inicio al Procedimiento. La resolución a que se refiere el artículo anterior será puesta en conocimiento de las partes involucradas a través de los medios de notificación previstos por el presente Reglamento. En ella se otorgará un plazo común e improrrogable de quince (15) días para que las partes definan mediante un escrito sus pretensiones y posiciones, así como para que ofrezcan los medios probatorios pertinentes. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 038-2017-CD-OSIPTEL](#), publicada el 24 marzo 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 86.- Traslado de la Resolución que da inicio al Procedimiento. La resolución a que se refiere el artículo anterior será puesta en conocimiento de las partes involucradas a través de los medios de notificación previstos por el presente Reglamento. En ella se otorgará un plazo de quince (15) días para que las partes definan mediante un escrito sus pretensiones y posiciones, así como para que ofrezcan los medios probatorios pertinentes”.

Artículo 87.- Aplicación supletoria. Al procedimiento iniciado de oficio le serán aplicables las normas del presente Reglamento que regulan el procedimiento que involucra la comisión de infracciones a solicitud de parte en cuanto resulten pertinentes.

Artículo 88.- Casos en que no se identifique a un afectado directamente con la conducta investigada. Los casos en los que se considere necesario investigar de oficio la posible comisión de una infracción relativa a los temas a que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento, y no se identifique un afectado directamente con la comisión de la conducta, se iniciará un procedimiento el cual se regirá por las normas establecidas en el presente capítulo en lo que resulten aplicables.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES COMETIDAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 89.- Procedimiento. El presente procedimiento rige para efectos de la investigación de infracciones cometidas con ocasión de la tramitación de los procedimientos a que se refieren los capítulos anteriores, y que sean distintas de aquéllas cuya existencia o calificación deba ser pronunciada en la Resolución Final.

Previamente a la imposición de una sanción, la Secretaría Técnica comunicará al presunto infractor la intención de imponerle la sanción, indicándole: (i) los actos u omisiones constitutivos de la infracción; (ii) la o las normas que prevén los mismos como infracciones administrativas; y (iii) el plazo durante el cual podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser este plazo inferior a cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se realice la notificación.

Vencido el plazo para la presentación de los descargos, la Secretaría Técnica emitirá un informe instructivo, el cual será puesto en conocimiento del Cuerpo Colegiado quien resolverá.

En cualquier etapa del procedimiento se podrá ampliar o variar: (i) los actos u omisiones involucrados; o, (ii) la lista de artículos que califiquen las posibles infracciones administrativas; otorgando a la empresa un plazo adicional no menor de cinco (5) días para realizar los descargos que estime pertinentes. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo Primero de la Resolución N° 122-2016-CD-OSIPTEL](#), publicada el 03 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 89.- Procedimiento. El presente procedimiento rige para efectos de la investigación de infracciones cometidas con ocasión de la tramitación de los procedimientos a que se refieren los capítulos anteriores, y que sean distintas de aquéllas cuya existencia o calificación deba ser pronunciada en la Resolución Final.

Previamente a la imposición de una sanción, la Secretaría Técnica comunicará al presunto infractor la intención de imponerle la sanción, indicándole: i) los actos u omisiones constitutivos de la infracción; ii) la o las normas que prevén los mismos como infracciones administrativas; iii) la calificación de dichas infracciones; iv) el órgano competente para imponer las sanciones, así como la normativa que atribuye tal competencia; y, v) el plazo durante el cual podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser este plazo inferior a cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se realice la notificación.

Dentro de los noventa (90) días de vencido el plazo para la presentación de los descargos, la Secretaría Técnica emitirá un informe instructivo, exponiendo su opinión sobre la comisión de la infracción imputada, y recomendando la imposición de sanciones a que hubiera lugar. Excepcionalmente, y a solicitud de la Secretaría Técnica, el Cuerpo Colegiado podrá ampliar dicho plazo por treinta (30) días adicionales.

Dentro de los cinco (05) días posteriores al vencimiento del plazo para emitir el informe instructivo, la Secretaría Técnica presentará el caso ante el Cuerpo Colegiado, quien resolverá.

En cualquier etapa del procedimiento se podrá ampliar o variar: (i) los actos u omisiones involucrados; o, (ii) la lista de artículos que califiquen las posibles infracciones administrativas; otorgando a la empresa un plazo adicional no menor de cinco (5) días para presentar los descargos que estime pertinentes.

Al procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones cometidas dentro del procedimiento, le serán aplicables lo establecido en los artículos 69 al 81 del presente Reglamento, en cuanto resulten pertinente”. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 038-2017-CD-OSIPTEL](#), publicada el 24 marzo 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 89.- Procedimiento. El presente procedimiento rige para efectos de la investigación de infracciones cometidas con ocasión de la tramitación de los procedimientos a que se refieren los capítulos anteriores, y que sean distintas de aquéllas cuya existencia o calificación deba ser pronunciada en la Resolución Final.

Previamente a la imposición de una sanción, la Secretaría Técnica comunicará al presunto infractor la intención de imponerle la sanción, indicándole: i) los actos u omisiones constitutivos de la infracción; ii) la o las normas que prevén los mismos como infracciones administrativas; iii) la calificación de dichas infracciones; iv) el órgano competente para imponer las sanciones, así como la normativa que atribuye tal competencia; y, v) el plazo durante el cual podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser este plazo inferior a cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se realice la notificación.

En cualquier etapa del procedimiento se podrá ampliar o variar: (i) los actos u omisiones involucrados; o, (ii) la lista de artículos que califiquen las posibles infracciones administrativas; otorgando a la empresa un plazo adicional no menor de cinco (5) días para presentar los descargos que estime pertinentes.

Dentro de los noventa (90) días de recibidos los descargos o de vencido el plazo para presentarlos, la Secretaría Técnica emitirá un informe instructivo, exponiendo su opinión sobre la comisión de la infracción imputada, y recomendando la imposición de sanciones a que hubiera lugar. Excepcionalmente, y a solicitud de la Secretaría Técnica, el Cuerpo Colegiado podrá ampliar dicho plazo por treinta (30) días adicionales.

Dentro de los cinco (05) días posteriores al vencimiento del plazo para emitir el informe instructivo, la Secretaría Técnica presentará el caso ante el Cuerpo Colegiado. Recibido el Informe Instructivo, el Cuerpo Colegiado notificará al

imputado el referido Informe para que en un plazo que no será menor de cinco (05) días hábiles presente sus respectivos alegatos y comentarios. Dentro de dicho término podrán solicitar el uso de la palabra.

La Resolución Final se expedirá en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que venza el plazo para la presentación de los alegatos y comentarios al Informe Instructivo o desde el día siguiente en el que se realice el Informe Oral, lo que sea posterior. Excepcionalmente, el Cuerpo Colegiado podrá ampliar dicho plazo por un término no mayor a otros quince (15) días hábiles.

Al procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones cometidas dentro del procedimiento, le serán aplicables las disposiciones previstas en el presente Reglamento, así como el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, en cuanto resulten pertinentes”.

Artículo 90.- Impugnación. La impugnación de las resoluciones que impongan sanciones se realizará de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento General de Infracciones y Sanciones ante el Tribunal de Solución de Controversias. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo Primero de la Resolución N° 122-2016-CD-OSIPTEL](#), publicada el 03 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 90.- Impugnación. La impugnación de las resoluciones que impongan sanciones se realizará de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 80 y 81 del presente Reglamento”. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 038-2017-CD-OSIPTEL](#), publicada el 24 marzo 2017, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 90.- Impugnación. La Resolución Final emitida por el Cuerpo Colegiado en el marco del procedimiento sancionador regulado en el artículo anterior, es recurrible en vía de reconsideración o apelación, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.

El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. El recurso de reconsideración se deberá resolver en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles y, excepcionalmente podrá ser ampliado por un término no mayor a otros quince (15) días hábiles.

El recurso de apelación será interpuesto ante el Cuerpo Colegiado, quien resolverá respecto de su concesión o denegatoria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 80 del presente Reglamento. El procedimiento en segunda instancia se rige por lo establecido en los artículos 64 al 67 del presente Reglamento.

En el caso de resoluciones finales emitidas por el Tribunal de Solución de Controversias, en el marco de procedimientos administrativos sancionadores, únicamente procederá recurso de reconsideración, conforme a lo establecido en el artículo 208 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.”

TÍTULO VIII

PRECEDENTES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA (*)

(*) Extremo modificado por el [Artículo Segundo de la Resolución N° 122-2016-CD-OSIPTEL](#), publicada el 03 octubre 2016, cuyo texto es el siguiente:

"PRECEDENTES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA Y LINEAMIENTOS RESOLUTIVOS"

Artículo 91.- Precedentes vinculante. Las resoluciones de las instancias de solución de controversias que al resolver casos particulares interpreten de manera expresa y general el sentido de las normas y regulaciones, constituirán precedente de observancia obligatoria en materia administrativa, mientras que dicha interpretación no sea modificada por resolución debidamente motivada de acuerdo con lo establecido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Estas resoluciones deberán ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano, una vez que la resolución quede firme.

Asimismo, la instancia que las emite, ordenará la publicación de aquellas resoluciones que se consideren de importancia para proteger los derechos de los consumidores o de los competidores.

Artículo 92.- Atenuación de sanciones. Cuando en una resolución se interprete de manera expresa y general una norma cuyo sentido no era claro, y se imponga por primera vez una sanción, ésta podrá ser objeto de una atenuación.

"Artículo 93.- Aprobación de los Lineamientos Resolutivos.-"

El Tribunal de Solución de Controversias podrá aprobar las pautas o lineamientos resolutivos a los que se refiere el literal m) del artículo 15 del presente Reglamento, los mismos que, sin tener carácter vinculante, orienten a los agentes económicos sobre los alcances y criterios de interpretación de las normas cuya aplicación tienen encomendada las instancias de solución de controversias.

La Resolución que aprueba los Lineamientos Resolutivos deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano. Dicha Resolución dispondrá la publicación de los referidos Lineamientos en la página web institucional."(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo Segundo de la Resolución N° 122-2016-CD-OSIPTEL](#), publicada el 03 octubre 2016.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Los procedimientos en curso que se refieran a controversias entre empresas continuarán su tramitación de conformidad con lo previsto por las normas vigentes al momento en que se iniciaron.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Para todo lo no previsto expresamente por el presente reglamento se aplicará, de ser pertinente, la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Código Procesal Civil.

SEGUNDA.- Rigen para los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento, en lo que respecta a los integrantes del Cuerpo Colegiado, las normas sobre incompatibilidad contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y los dispositivos sobre abstención establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.